

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir en las obras necesarias para la reparación del palacio nuevo de Vista Alegre é instalacion en el mismo del Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, la cantidad de 250.000 pesetas, tomándolas de los bienes y valores afectos al reintegro al Tesoro del precio de la posesion de Vista Alegre.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación formará y remitirá al de Hacienda una relacion de los valores de que hubiere hecho uso para realizar la suma de 250.000 pestas, y dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que, activándose las investigaciones y la declaracion de caducidad de las fundaciones de Beneficencia particular que no respondan al objeto de su institucion por cualquiera de las causas que se detallan en la instrucion de 27 de Abril de 1875, pueda,

antes de 1.º de Julio de 1890, completarse la garantía de 2.500.000 pesetas ofrecida para reintegro del precio que ha de pagarse por la posesion de Vista Alegre.

Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan solo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

1.º Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.º Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.º Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.º No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnizacion de los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán recibir el socorro en su domicilio, con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, segun la posicion y condiciones de estos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provision de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesion de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilizacion, y publicándose la resolucion razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos creada por Real decreto de 1.º de Enero de este año no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente, sobre los que lo estén solo para determinados trabajos, y los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de la Gobernacion,

**Segismundo Moret.**

(Gaceta del 30 de Julio).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### CIRCULAR.

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicacion del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amílico:

Resultando de la citada comunicacion que del exámen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo:

Resultando que ante la prohibicion de seguir expidiendo dicha mercancia, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislacion aduanera de España la introduccion del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicacion al encabezamiento de vinos y aguar-

dientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolucion del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atencion de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposicion del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestion:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confeccion de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introduccion del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislacion de Aduanas, por cuyas razones somete á la decision de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaucion y vigilancia para la elaboracion de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteracion de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteracion de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal,

que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros co-rompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo, que ha dado ocasion á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amílico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestion estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, segun las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amílico, nada tiene que ver esta cuestion con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando esta ó expediendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicacion del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto con zumo de uva ó tuviera tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquel exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicacion del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposicion es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designacion que se les dé se pueda producir engaño ó inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que al alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo

puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricacion de los aguardientes carece del grado de refinacion suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuacion se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspeccion, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la mision que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policia ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrian, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteracion de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composicion, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinion señala en la alimentacion de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.

MORET.

Sr. Gobernador de....

*Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificacion de vinos naturales y artificiales.*

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la autoridad.

2.º Se considerará permisible: Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de nos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medios de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que procede el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.º Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesion de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.º Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.º Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.º Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.º Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieran industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion se castigará con una multa cuyo máximo será de 500

reales ó 300, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravencion. De Real orden, etc.

Madrid 23 de Febrero de 1860.»

*Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicacion del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.*

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de señores Tenientes Alcalde, celebrada en este dia, se ha dado cuenta de un oficio del señor Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicacion se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Sres. Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense estas, como consta á V. E. á remitir á los Sres. Jueces municipales, para la imposicion del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de la cuestion.

Por otra parte, como la introduccion del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislacion aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confeccion de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atencion de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinacion que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1887.—Excelentísimo Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.»

*Copia que se cita.*

*Ayuntamiento de Madrid.—Presidencia.—Excmo. Sr.: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de don Pedro Fernandez é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm. 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorizacion expresa, que*

quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego que se poseia, se hallaban com- puestos con alcohol industrial, cuya introduccion, autorizada por la legis- lacion aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á conside- rarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicacion al encabezamiento de vi- nos y aguardientes.

Que la órden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razon justa, ni equitativo que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habian hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respec- tuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi órden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relacion de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio dis- ponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñal- ver.—Hay una rúbrica.—Excmo señor Alcalde Presidente.

(Gaceta del 30 de Julio.)

SECCION DE FOMENTO.

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número. 4.232.

D. Cláudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: Que D. Gregorio de Ota- ñes, vecino de Otañes, ha presentado una solicitud de registro de doce per- tenencias con el nombre de Santiago, de mineral de hierro, al sitio que lla- man Los Cubillos, término del lugar de Sámano, Ayuntamiento de Castro- Urdiales, que linda por todos lados con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un castaño antiguo, distante próximamente 8 metros de la falda N. del Pico de Los Cubillos, jurisdiccion de Sámano: desde este punto se medirán 50 metros al N., fijándose la 1.ª estaca; desde esta 200 al E., la 2.ª; 400 al Nor- te, la 3.ª; 300 al O., la 4.ª; 400 al S., la 5.ª, y de esta 100 al E. á encontrar la 1.ª, para cerrar el perímetro, que es un rectángulo de 300 metros de ancho por 400 de largo.

Dicha solicitud fué presentada el 30 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gober- nador por decreto de esta fecha, se publica de órden de S. S.ª y en cum- plimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Julio de 1887.— Cláudio Aliaz.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 30 de Ju- lio de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez

Dóriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir en concepto de voluntario en Cuba á los mozos Juan Aquilino Salmon Perales, número 28 del Ayun- tamiento de Piélagos en el reemplazo de 1882 y Salvador Cosme y Gonzalez, número 23 del mismo Ayuntamiento en el reemplazo de 1884.

Expedir certificacion de haber sido exceptua'o del servicio activo como hijo de viuda pobre el mozo Enrique Gonzalez y Gutierrez, número 8 del Ayuntamiento de Cartes en el reem- plazo de 1883.

Devolver al Alcalde de Voto el ex- pediente de prófugo, instruido contra el mozo Juan García Cagiga, número 3 de aquel Ayuntamiento para el pri- mer reemplazo de 1885, manifestándo- le que es improcedente por hallarse bajo la accion de la autoridad militar.

Manifestar al fiscal del batallon re- serva de Santander lo que resulta de antecedentes respecto á la declaracion de soldado del mismo mozo.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta pro- vincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que vacante el destino de Asesor del distrito marítimo de Ca- ramiñal, los Sres. Letrados que cono- ciendo los requisitos prevenidos en el art. 26 del Reglamento del cuerpo ju- rídico, deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes documenta- das en esta Comandancia dentro del término de los treinta dias contados desde la publicacion de este edicto.

Santander 1.º Agosto de 1887.—Ale- jandro de Churruca.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE SANTANDER

Copia que se cita.

Al Gobernador militar de la plaza de Santander.—El Capitan general del distrito de Burgos.—Director instruc- cion militar en telegrama de hoy me dice:—Concedidos segundos exámenes academia militar desaprobados una sola clase.

Ruego comuníquelo familias cuan- tos medios posibles. Lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Fernando Ablanado.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Campo de Suso.

FERIA DE LA ASUNCION Y SAN ROQUE.

Los dias de Nuestra Señora y San Roque 15 y 16 del próximo mes de Agosto se celebrará en el pueblo de Espinilla, centro de esta Hermandad y capital de su Ayuntamiento y sitio de

los Campos del Argumal y Cespedera, en los cuales abundan los pastos y las aguas, la feria de ganados vacunos, lan- nar, cabrío y cerda, tan renombrada por los resultados altamente satisfac- torios obtenidos desde su creacion en razon ó ser el punto más productor y una de las mejores razas de la pro- vincia.

La corta distancia de una legua por camino real que hay desde la estacion del ferro-carril de Reinosa es una gran ventaja para los ganaderos y gentes que deseen concurrir á la feria.

Los ganados no pagarán impuesto alguno y podrán aprovechar durante los dos dias los pastos de egido y com- un aprovechamiento de los dos bar- rios de que se compone este pueblo.

Espinilla y Julio 28 de 1887.—El Al- calde, Francisco de los Rios.—El Se- cretario, Elías Gutierrez.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento la contratacion en pú- blica subasta de siete aparatos de ilu- minacion por medio del gas, bajo el tipo de once mil pesetas, tendrá lugar dicho acto á los diez dias de la publi- cacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las 12 de su mañana, en el salon de actos públicos del Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Comision de Hacienda, delegada al efecto.

El pliego de condiciones y cuantos antecedentes son necesarios para la subasta se halla de manifiesto en el negociado correspondiente, todos los dias laborables anteriores al en que tenga lugar la subasta, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Dicho acto habrá de sujetarse á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y las proposiciones se han de presentar en el papel del sello correspondiente y con arreglo al ad- junto modelo.

Santander 1.º de Agosto de 1887.— Justo Colongues Klimt.

Modelo de proposicion.

D. N.... N., vecino de esta ciudad, segun cédula que presenta, se com- promete á construir los siete aparatos de iluminacion por medio del gas, con sujecion á los modelos y pliegos de condiciones á que el expediente se contrae y que obra en la Secretaría municipal en la cantidad de.... (en le- tra) pesetas.

Fecha y firma.

Providencias judiciales.

DON AVELINO ALVAREZ C. Y PE- REZ, Juez de instruccion de Lla- nes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un forastero de las señas que al final se expresarán, para que dentro del término de diez dias si- guientes al de la publicacion en la Ga- ceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa por robo de dinero al Beneficia- do de esta villa D. Tomás del Cueto Vallado, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y

le parará el perjuicio á que haya lu- gar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encar- go, á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y cap- tura del referido sujeto, poniéndole con las seguridades convenientes, ca- so de ser habido, á disposicion de este Juzgado en la cárcel de la villa.

Dado en Llanes á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y sie- te.—Avelino Alvarez C. y Perez.—Por órden de su señoría, Félix J. Vega.

Señas:

Dicen que se llama Francisco de Paula, sin que consten los apellidos, de estatura regular, de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años, relleno de carnes, blanco y algo rubio, lleva barba recortada con bigote, y perilla más crecida. Viste gaban largo, bas- tante usado, color bajo y caido, pan- talon claro como de dril y sombrero hongo, engomado, bastante viejo; gas- ta anteojos de varillas y lleva al hom- bro una cartera de cuero rojo con cor- rea del mismo color.—Certifico.—J. Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de San Pantaleon de Arás, Ayuntamiento de Voto, ha desa- parecido hace nueve dias una vaca de las señas siguientes: edad 7 años, co- lor cereza, astas blancas y abiertas. La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á don Domingo Maraño, dueño de di- cha res y vecino de referido pueblo de San Pantaleon de Aras, el que, ade- mas de pagar los gastos ó daños cau- sados, dará una gratificacion.

D. BALDOMERO RUBIÓ Y SIREROLS,

DENTISTA

con Real privilegio de invencion, coloca dentaduras sin resortes ni cu- brir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente, 18, 1.º—Santander. 11

MAIZ SUPERIOR.

Hay sesenta mil fanegas maíz re- dondo amarillo, que en pequeñas par- tidas

SE CEDE A 27 REALES FANEGA

CON SACO NUEVO, Y A 26

EN MAYORES PARTIDAS.

Diríjanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla,

Plazuela del Principe, número 5

SANTANDER. 4

A LOS SEÑORES SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay impresiones de todas clases para dichas oficinas á los precios más baratos que se cono- cen y en buen papel y esmerada im- presion.

Imp. de S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

# INTENDENCIA MILITAR DE BÚRGOS.

## EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS,

Hace saber. Que debiendo contratarse la adquisicion de aceite, carbon y artículos de relleno necesarios en las Factorías de utensilios de Búrgos, Logroño, Santander, Santoña y Soria desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y un mes más si conviniere á la Administracion militar, tendrá lugar dicho acto el dia nueve de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia militar y Comisariás de Guerra de Logroño, Santander, Santoña y Soria, por medio de primera subasta pública, que se celebrará con sujecion á las prescripciones del Reglamento de contratacion aprobado en diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los Tribunales de subasta, constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undé-

cima, con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicacion del presente anuncio hasta el dia de la subasta todos los no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipacion, estarán además de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisariás, y en ellos se hará constar la cantidad que se ha de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades que de cada artículo se necesitan en las diversas Factorías, son las siguientes:

FACTORÍAS.	ACEITE. — Hectólitros.	CARBON. — Quintales métricos.	PAJA. — Quintales métricos.	YERBA. — Quintales métricos.
Búrgos . . . . .	110	2.250	1.250	»
Logroño . . . . .	50	800	600	»
Santander . . . . .	15	300	»	300
Santoña . . . . .	50	1.100	600	»
Soria . . . . .	16	360	300	»

Búrgos 28 de Julio de 1887.

**EDUARDO ALONSO.**

### MODELO DE PROPOSICION.

Don ....., vecino de....., segun cédula personal que presenta con el número ....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el aceite, carbon y artículos de relleno necesarios en las Factorías de ....., desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho y un mes más si conviniere á la Administracion Militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos que expresa, á los precios siguientes:

Hectólitro de aceite	para Búrgos	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Búrgos	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Búrgos	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de paja de centeno	para Búrgos	á	...	pesetas	...	céntimos.
Hectólitro de aceite	para Logroño	á	...	pesetas	..	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Logroño	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Logroño	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de paja de centeno	para Logroño	á	...	pesetas	...	céntimos.
Hectólitro de aceite	para Santander	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Santander	á	...	pesetas	..	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Santander	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de yerba	para Santander	á	...	pesetas	...	céntimos.
Hectólitro de aceite	para Santoña	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Santoña	á	...	pesetas	..	céntimos.
Quintal métrico de paja de trigo	para Santoña	á	...	pesetas	...	céntimos.
Hectólitro de aceite	para Soria	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Soria	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Soria	á	...	pesetas	...	céntimos.
Quintal métrico de paja de centeno	para Soria	á	...	pesetas	...	céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño talon del Depósito, que justifica el de ..... pesetas en la Caja general de depósitos (ó en su Sucursal de la provincia de.....), que corresponde á esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

\_\_\_\_\_